

Declarativo-Verbal de Filiación con Petición de Herencia

Radicación 2021-203

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindio, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, la señora LAURA MORALES MARTINEZ, mayor de edad y vecina de Armenia, Q. presenta demanda para proceso VERBAL de FILIACION con PETICION DE HERENCIA, en contra de **JOHN JAMES, RONAL RINCON PALACIO Y VALENTINA RINCON VELASQUEZ**, mayores de edad, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante **JAMES RINCON LOZANO, y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante**, la cual NO podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

. El memorial poder es confuso, pues no se indica en forma expresa, cual es la ACCION DE FILIACION que se pretende, e igualmente es confuso lo relativo a la acción de PETICION DE HERENCIA

. El memorial poder NO cumple con el art 5º. Del Decreto 806 de 2020, pues en el mismo no se indica que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nal de Abogados

. En los anexos de la demanda, NO se evidencia, que se hubiera enviado a los DEMANDADOS-HEREDEROS DETERMINADOS del causante, en el momento de presentación de la demanda, copia de ella por medio electrónico y anexos (Art. 6º. Decreto 806 de 2020) y en caso de desconocerse el medio electrónico, deberá aportar la certificación de correo que fue enviada la misma, a la dirección o domicilio respectivo

. En el capítulo de testigos, No se indica el canal digital donde deben ser notificados, y si NO cuentan con él, así deberá manifestarlo en la demanda (Art. 6º. Decreto 806 de 2020)

. La quinta pretensión de la demanda NO es una pretensión, son aspectos procedimentales y probatorios

. La solicitud especial de la prueba de A.D.N. no es procedente, conforme se solicita en la demanda, pues se debe formar el PERFIL GENETICO con los HEREDEROS DEL CAUSANTE, y es el Juez quien valora la conducta procesal de las partes, conforme lo ordena el C.G.P.

. El trabajo de partición se encuentra INCOMPLETO, pues aparece en una parte unos folios de la Escritura Pública, y luego de otra prueba documental se inserta el resto del trabajo de partición (ART. 82 Y 84 C.G.P.)

. La tercera pretensión no es correcta, pues el proceso de sucesión del causante JAMES RINCON LOZANO, se encuentra debidamente terminada,

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Q. en Oralidad

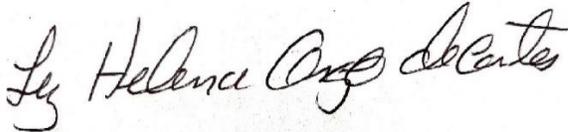
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de FILIACION Y PETICION DE HERENCIA, presentada por la señora **LAURA MORALES MARTINEZ**, en contra de **JOHN JAMES, RONAL RINCON PALACIO Y VALENTINA RINCON VELASQUEZ**, mayores de edad, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante **JAMES RINCON LOZANO**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante**, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente a la Abogada GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, para representar la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
No. 149 de hoy, 27 de agosto de 2021.
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario